

AUTO No. 036 DE 24 MAR 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado Minambiente No. 2025E1032143 del 27 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio denominado "Dos Quebradas", ubicado en el municipio de Génova (Quindío) al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

En atención a lo expuesto, el Área Técnica del Grupo Sancionatorio emitió el Concepto Técnico No. 135 del 18 de diciembre de 2025.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en los artículos 2 y 6 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."

(...)

ARTÍCULO 6º. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2º del presente acto administrativo es: (...)

II. Zonas tipo B. Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.

5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.

6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.

9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.

10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.

12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero..."

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Como se expuso en los párrafos precedentes, mediante el radicado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 2025E1032143 del 27 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) remitió por competencia a dicha cartera ministerial el informe de visita y concepto técnico SRCA-OF-454-24, correspondiente a la visita realizada el 23 de julio de 2024 por la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental (SRCA) de la CRQ.

Lo anterior, en atención a la denuncia presentada por presuntas talas al interior del predio denominado "Dos Quebradas", identificado con el código catastral 633020001000000130026000000000, ubicado en jurisdicción del municipio de Génova (Quindío), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

De acuerdo con lo evidenciado, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó el Concepto Técnico No. 135 del 18 de diciembre de 2025, del cual se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

"(...)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Radicado Minambiente No. 2025E1032143 del 27 de junio de 2025:

Una vez verificada la información contenida en el expediente CRQ No. 132-2024, se encontró el informe de visita y concepto técnico SRCA-OF-454-24 de la visita realizada el 23 de julio de 2024, por la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental (SRCA) de la CRQ, en atención a la denuncia realizada por presuntas talas al interior del predio denominado 'DOS QUEBRADAS' identificado con código catastral 633020001000000130026000000000, ubicado en el municipio de Génova (Quindío)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

de presunta propiedad del señor Sebastián Ramírez Rodríguez (CC. 1.094.887.389), del cual se destaca la siguiente información:

"(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA: (...)

- Se evidencian tacones de diámetros superiores a 10 cm DAP, entre las especies identificadas Manzanillo, yarumos, Eucaliptus, helecho arbóreo, entre otras especies que no fueron posibles de identificar toda vez que se encuentran repicados en el lugar, los individuos que fueron posibles identificar, suman un total de 80 aproximadamente.
- Se evidencian quemas que inicialmente fueron sectorizadas y posteriormente se salieron de control y posteriormente el cuerpo de bomberos de Génova el día sábado 20 de Julio en horas de la tarde lo apagaron.

(...)

- Según lo manifestado por el administrador del predio las actividades se realizaron para establecimiento de cultivo de café, que las actividades se realizaron hace mes y medio (limpieza terreno) y las quemas fueron realizadas el viernes y sábado día en que se solo de control la quema.

4.1. Información Geográfica recolectada en campo.

Tabla 1. Ubicación geográfica coordenadas geográficas tomadas en campo.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
Nº	Latitud N	Longitud O	DESCRIPCIÓN
1	4°10'57.225"	-75°46'57.488"	Puntos del recorrido efectuado por el área de rocería y tala y posterior quema evidenciadas para ampliar frontera agrícola
2	4°10'56.693"	-75°46'59.497"	
3	4°10'56.726"	-75°46'59.777"	
4	4°10'57.350"	-75°47'0.844"	
5	4°10'58.278"	-75°47'1.96"	
6	4°10'58.233"	-75°47'2.009"	
7	4°10'56.711"	-75°47'2.996"	
8	4°10'55.664"	-75°47'2.410"	
9	4°10'53.671"	-75°47'1.258"	
10	4°10'53.726"	-75°47'1.212"	
11	4°10'52.924"	-75°47'0.764"	
12	4°10'52.786"	-75°47'0790"	
13	4°10'48.971"	-75°47'0.402"	
29	4°10'51.785"	-75°47'0.946"	
15	4°10'53.717"	-75°47'1.183"	
16	4°10'53.693"	-75°47'1.312"	
17	4°10'55.271"	-75°47'2.211"	
18	4°10'55.846"	-75°47'2.505"	
19	4°10'57.272"	-75°47'0.806"	

Fuente: Unidad de Reacción Inmediata Ambiental-URIA - 2024.

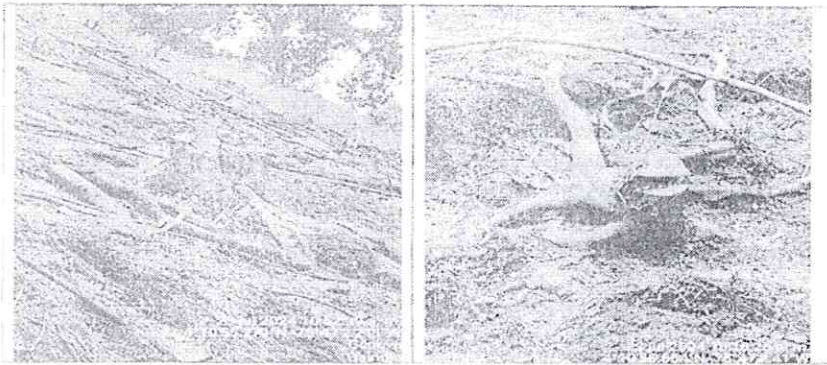
4.2. Registro fotográfico obtenido de la visita:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"



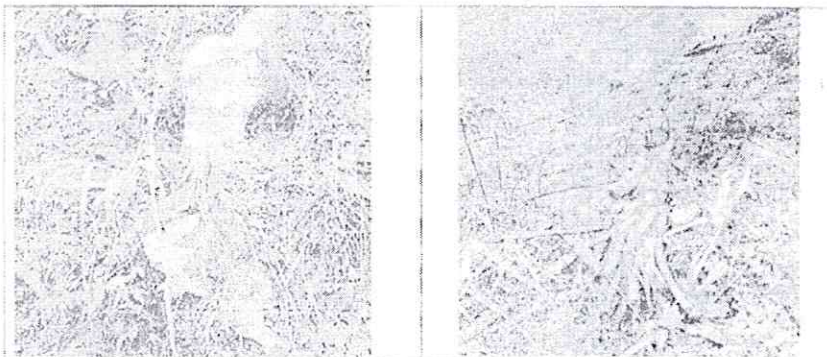
Fotografía No. 1. Rocería y tala de una regeneración natural de brizales, latizales y fustales, para ampliar la frontera agrícola.

Fuente: Unidad de Reacción Inmediata Ambiental-URIA -2024.



Fotografía No. 2 y 3. Rocería y tala de una regeneración natural de brizales, latizales y fustales y posterior Quema para ampliar la frontera agrícola.

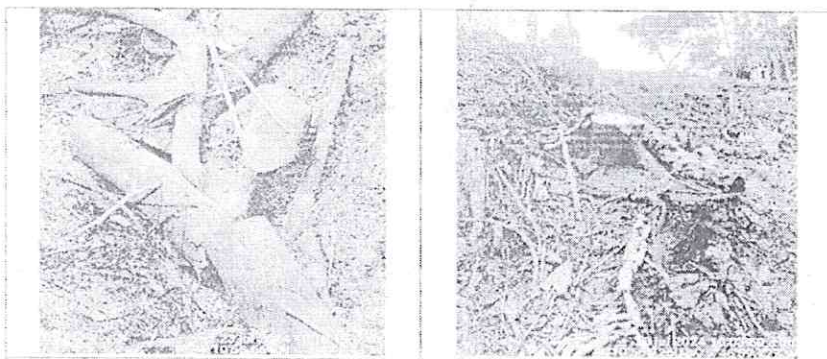
Fuente: Unidad de Reacción Inmediata Ambiental-URIA -2024.



Fotografía No. 4. Rocería y tala de una regeneración para ampliar la frontera agrícola.

Fotografía No. 5. Rocería y quema de una regeneración para ampliar la frontera agrícola.

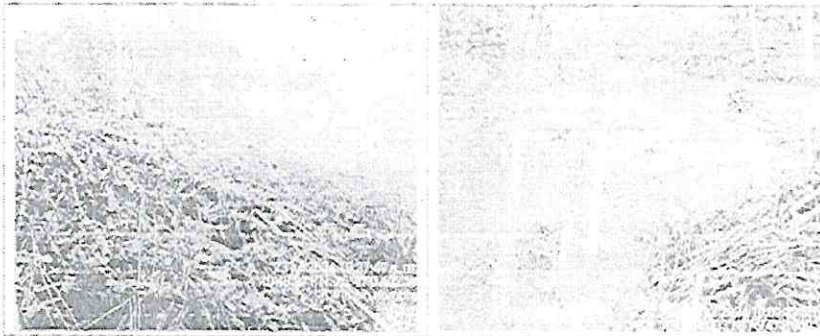
Fuente: Unidad de Reacción Inmediata Ambiental-URIA -2024.



Fotografías No. 6 y 7. Rocería y tala de una regeneración natural de brizales, latizales y fustales y posterior Quema para ampliar la frontera agrícola.

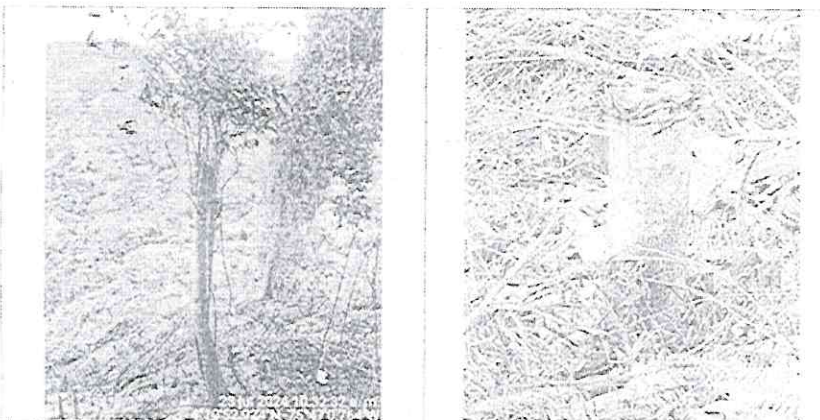
Fuente: Unidad de Reacción Inmediata Ambiental-URIA -2024.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente S.M. - 00704 y se adoptan otras disposiciones"



Fotografías No. 8 y 9. Rocería de una regeneración natural de brinzales, latizales y fustales y quemas sectorizadas evidenciadas en el predio

Fuente: Unidad de Reacción Inmediata Ambiental-URIA -2024



Fotografías No. 10 y 11. Rocería de una regeneración natural de brinzales, latizales y fustales y iconos de los árboles intervenidos

Fuente: Unidad de Reacción Inmediata Ambiental-URIA -2024

(...)

6. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR. (...)

Según las consultas realizadas en el aplicativo SIG-QUINDIO y el geo portal IGAC dichas actividades se realizaron, en el predio denominado DOS QUEBRADAS ubicado en la vereda RIO GRIS del municipio de GENOVA con catastral No. 633020001000000130026000000000, se proyectaron y calcularon las área tanto de rocería alta, así como las de las quemas, que afectaron la vegetación secundaria del predio en esta brinzales, latizales y fustales, el área afectada en rocería alta fue 2,2988 hectáreas ha y 1,7293 ha área intervenida por quemas, actividades que no contaban con los respectivos permisos de la autoridad ambiental... (Subrayado fuera del texto original)

A partir de las evidencias del informe y concepto técnico SRCA-OF-454-24, la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emitió la Resolución No. 1914 del del 15 de agosto de 2024, en la cual se impuso medida preventiva, en contra del señor Sebastián Ramírez Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.887.389, consistente en la suspensión de todo tipo de actividades de aprovechamiento forestal, árboles aislados, helechos arbóreos y de rocería para adecuación de uso de suelo, al interior del predio denominado 'DOS QUEBRADAS' identificado con código catastral 633020001000000130026000000000, ubicado en el municipio de Génova (Quindío). Estableciendo para su levantamiento el siguiente condicionante:

"(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de la actividad o la existencia de cualquier situación que atente contra el medio ambiente, surgido de la actuación presuntamente constitutiva de infracción ambiental, se imponen los siguientes **CONDICIONANTES AMBIENTALES** para el levantamiento de dicha medida:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

- *Hasta tanto cuente con las autorizaciones y/o permisos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para realizar dicha actividad.*

Al respecto de lo evidenciado por la Corporación el informe de visita y concepto técnico SRCA-OF-454-24, es importante precisar que las acciones correspondientes a la rocería alta de latizales y brinzales, por sí mismas, no configuran una transformación de la vegetación asociada a bosque ni una alteración significativa de la estructura y funcionalidad del ecosistema. En ese sentido, dichas acciones no constituyen un cambio en el uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central, puesto que, una vez removida la vegetación, el uso del suelo permanece inalterado. Sin embargo, mediante la medida preventiva impuesta se confirmó que no solo se trataba de rocería, sino de un aprovechamiento forestal único situación que sí constituye un cambio en el uso del suelo y esta sujeta a permisos de la autoridad ambiental regional y a la sustracción del área de reserva Forestal.

Continuando con el análisis del expediente CRQ, en atención a la medida preventiva impuesta, mediante oficio de comunicado interno SRCA-1441-2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental da respuesta a la solicitud de verificación de cumplimiento y aclaración de los hechos evidenciados al interior del predio denominado 'DOS QUEBRADAS' realizada por la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios. De dicho oficio se resalta la siguiente información:

"(...)

*2.1.1. Se verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución N°1914 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** expedida por la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CRQ.*

El día 18 de octubre de 2024, se llevó a cabo una visita al predio Dos Quebradas, ubicado en la Vereda Río Gris del municipio de Génova, Quindío, con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1914-2024, (...)

(...)

*Durante la visita de verificación ocular, se **constató que las actividades de quema continuaron, evidenciándose una nueva área afectada por la quema de vegetación**. Asimismo, se recopiló información del Cuerpo de Bomberos de Génova, quienes reportaron que el día 8 de septiembre de 2024 atendieron un incendio forestal en la finca Dos Quebradas. El incidente fue informado por las fincas vecinas, preocupadas por la posible propagación del fuego a sus terrenos. (...)*

(...)

- *Con relación a las presuntas actividades de rocería alta en áreas de regeneración natural, realizadas en el predio DOS QUEBRADAS ubicado en la VEREDA RIO GRIS del MUNICIPIO DE GENOVA QUINDIO identificado con la Ficha Catastral N*63302000100000130026000000000, es evidente de la lectura del Informe de Visita-Concepto Técnico un cambio de uso de suelo para un establecimiento de cultivo, por lo que el Despacho podría dar aplicación al artículo 91 del Acuerdo 010 de 2003, y este podría relacionarse con un aprovechamiento forestal único, sin embargo, se tiene que en el Informe Técnico se indicó como normas violadas la Sección 9 del Capítulo 1 del Título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, es decir, DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, razón por la cual se requiere se brinde absoluta claridad frente a la normatividad presuntamente violada para el caso en particular.*

Se realizó una nueva evaluación de los hechos registrados durante la visita técnica del 23 de julio de 2024 al predio Dos Quebradas, ubicado en la Vereda Río Gris del Municipio de Génova, Quindío, identificado con la Ficha Catastral N°

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

63302000100000130026000000000. En esta revisión, se constató que las intervenciones observadas corresponden a actividades de cambio de uso de suelo para el establecimiento de un cultivo, las cuales se enmarcan en un **aprovechamiento forestal único**.

Por lo tanto, se aclara que la normatividad presuntamente violada corresponde a la **Sección 5 de los Aprovechamientos Forestales Únicos**, específicamente el **Artículo 2.2.1.1.5.3 (Aprovechamientos Forestales Únicos)** del Decreto 1076 de 2015. Se corrige así la referencia hecha en el Informe Técnico anterior, donde se mencionó erróneamente la Sección 9 del Capítulo 1 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del mismo decreto, que se refiere al aprovechamiento de árboles aislados.

Tal como se explicó anteriormente y en relación a lo determinado en el oficio de comunicado interno SRCA-1441-2024, la CRQ determinó que, las actividades realizadas al interior del predio denominado 'DOS QUEBRADAS' se enmarcan en un aprovechamiento forestal único, lo que corresponden a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental tanto de competencia de esta cartería Ministerial, por el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959, como de la CRQ por la ejecución dichas actividades sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente.

Adicionalmente, en las diligencias administrativas adelantadas por parte de la Corporación en el marco del expediente CRQ 132-2024 (Comunicado interno OAPSAPD-79), se determinó que el predio denominado 'DOS QUEBRADAS' identificado con código catastral 63302000100000130026000000000, está asociado a la matrícula inmobiliaria 282-1774.

Finalmente, la misma oficina asesora emitió el Auto No. 131 del 27 de mayo de 2025, mediante el cual se resolvió una solicitud de desvinculación y se determinó trasladar al competente en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REMISIÓN AL COMPETENTE. En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, y conforme a lo determinado en el Comunicado Interno SRCA N° 1441-2024 del 19 de noviembre de 2024, proferido por parte de la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la CRQ, en el cual se determina que el predio aquí objeto de indagación preliminar denominado DOSQUEBRADAS, ubicado en la VEREDA RIO GRIS del MUNICIPIO DE GENOVA, QUINDIO, identificado con la Ficha Catastral N°63302000100000130026000000000, y posteriormente identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-1774, se encuentra al interior de la categoría de reserva forestal central, se ordena dar traslado de las actuaciones administrativas realizadas por parte de esta Corporación dentro del expediente sancionatorio ambiental radicado en la CRQ bajo el No 132-2024, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Autoridad Ambiental competente para conocer lo correspondiente a la Zona de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y la Decreto 2372 de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, y a fin de que por parte de dicha Autoridad Ambiental se evalúe la pertinencia de iniciar o no proceso sancionatorio ambiental a partir de los hechos evidenciados por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Corporación, y conforme al material probatorio recopilado en etapa de indagación preliminar por este Despacho.

Como resultado de dicha determinación, esta Dirección recibió, por traslado de competencia, la documentación que integra el expediente CRQ 132-2024, relacionada con intervenciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, asociadas al cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central, sin que mediara la previa sustracción del área de reserva.

No obstante, es preciso aclarar que la competencia de esta Dirección se circunscribe, exclusivamente, a los hechos vinculados con el cambio en el uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central y a la exigencia de la correspondiente sustracción previa para el desarrollo de las actividades.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

Por su parte, las actuaciones administrativas sancionatorias derivadas de la ausencia o del incumplimiento de permisos y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en particular, el permiso de aprovechamiento forestal único, corresponden a la Corporación, en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro del ámbito de su jurisdicción.

En consecuencia, este Ministerio deberá proceder a la devolución del expediente CRQ 132-2024, a efectos de que se continúen las actuaciones sancionatorias relacionadas con la falta del permiso de aprovechamiento forestal único, el cual debió ser tramitado ante la CRQ, como autoridad ambiental competente.

2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CRQ:

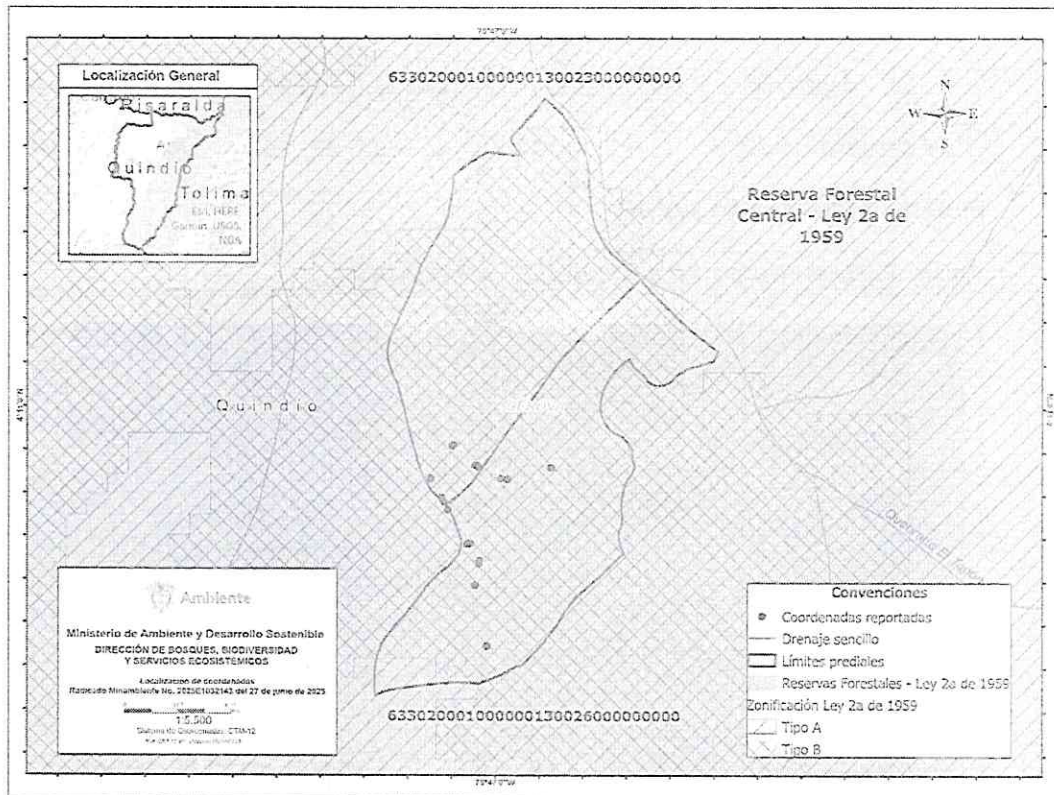
Conforme a la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referenciadas por la Autoridad Ambiental Regional, mediante la consulta de la capa catastral dispuesta en el geovisor de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales - ICDE, recopilada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), encontrando que las actividades reportadas se localizan no solo dentro del predio denominado identificado con código catastral 633020001000000130026000000000 como lo referencia la Autoridad Ambiental Regional sino que también se localizan dentro del predio con código catastral 633020001000000130023000000000, ambos en jurisdicción del municipio de Génova (Quindío), como se observa en el Mapa 1.

Adicionalmente, se verificaron las coordenadas de intervención al interior de los predios, respecto a la información cartográfica con el fin de identificar la posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- *Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:*
 - *Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado.*
 - *Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.*
 - *Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil.*
- *Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959*
- *Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras*
- *Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:*
 - *Humedales RAMSAR*
 - *Bosque Seco Tropical*
 - *Complejo de Páramos*
 - *Drenajes*
 - *Rondas hídricas*
 - *Nacimientos*
 - *Reservas de la Biósfera*

*Con base en lo anterior, se encontró que las coordenadas referenciadas **presentan traslape total** con la Zona tipo B de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente S.M. - 00304 y R. adoptan otras disposiciones"



Mapa No 1. Localización de coordenadas en Reserva Forestal Central.

Respecto a otras áreas de especial importancia, como resultado del cruce de información no se encontró superposición de las coordenadas con otra área de especial importancia ecológica y/o ecosistema estratégico. Así mismo, no se encontró traslape ni cercanía a ninguna figura legal de ordenamiento incluyendo resguardos indígenas legalizados y/o comunidades negras tituladas.

Una vez verificada la información anterior, y según lo descrito por la Corporación, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, se realizó la intervención de coberturas vegetales mediante actividades de aprovechamiento forestal único, lo cual se configura en hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

Adicionalmente, y con el fin de verificar los hechos reportados por la Corporación, su temporalidad y otras posibles intervenciones que configuren cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal y que hayan sido realizadas al interior de los predios identificados, a continuación se realizará un análisis multitemporal con imágenes satelitales.

2.3. Análisis multitemporal con imágenes satelitales:

Se procedió a adelantar un análisis de imágenes satelitales mediante la técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Orninateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un Sistema de Información Geográfica (en este caso las imágenes del software de Planet Scope, y el Living Atlas de ESRI) los aspectos de interés por parte del profesional. En este caso, aquellos relacionados con la identificación de dinámicas de remoción de coberturas o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso del suelo de la Reserva.

Para el análisis multitemporal se utilizaron las imágenes satelitales disponibles en el período comprendido entre 2018 a 2025, como se relaciona a continuación:

Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en el análisis multitemporal

FECHA	ID IMAGEN	FUENTE
16 de diciembre de 2018	3083134	Maxar Technologies
18 de marzo de 2024	20240318_153010_29_24 83	PlanetScope scene

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

10 de abril de 2024	20240410_144220_75_24 c0	PlanetScope scene
14 de septiembre de 2024	20240914_145152_92_24 cc	PlanetScope scene
9 de octubre de 2025	20251009_155637_67_25 1b	PlanetScope scene

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2. Resultados interpretación cartográfica

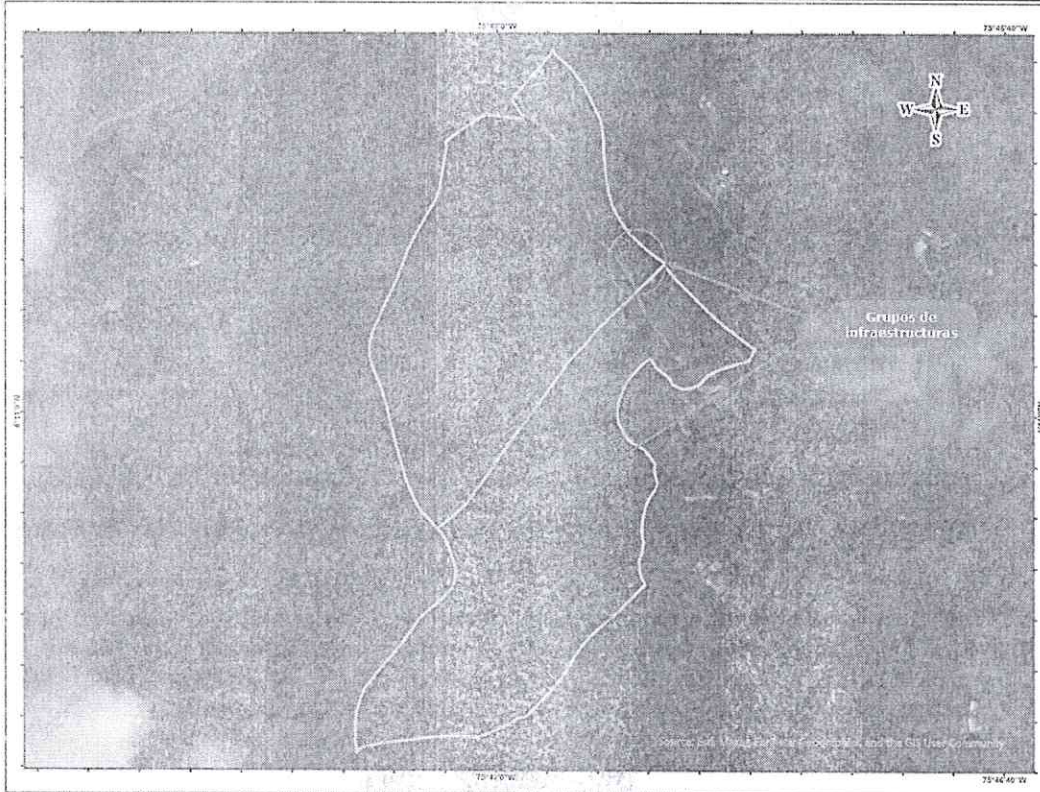


Imagen 1. Imagen satelital capturada el 16 de diciembre de 2018. Obtenido de Maxar Technologies.

Observaciones: En el insumo satelital capturado el 16 de diciembre de 2018, se observó la presencia de dos (2) grupos de infraestructuras al interior de los predios, los cuales conlindan con una vía ubicada en el sector norte de los predios sobre la cual se desconoce su clasificación y uso. Respecto a estas intervenciones no fue posible encontrar insumos satelitales anteriores que permitieran establecer con claridad la fecha de su establecimiento al interior de la reserva.

En cuanto a la cobertura vegetal existente para este año al interior de los predios, se evidenció una combinación de vegetación arbórea, vegetación arbustiva y la presencia de pastos sectorizados.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

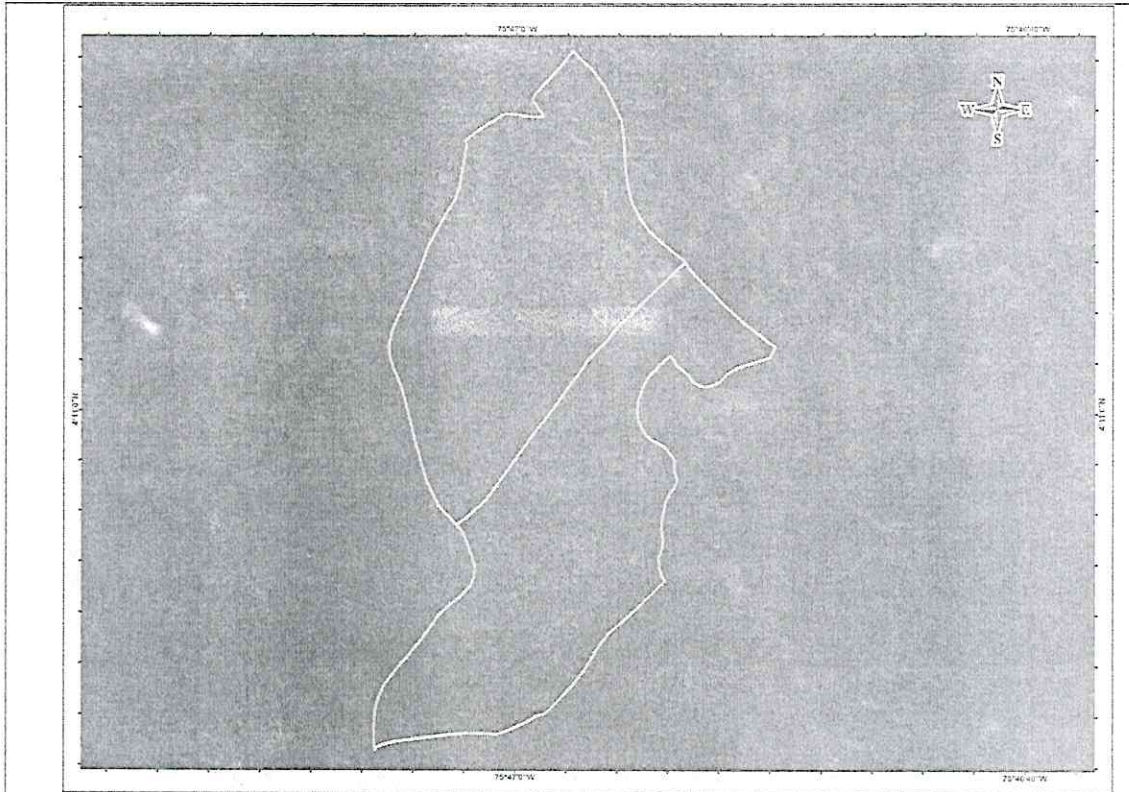


Imagen 2. Imagen satelital capturada el 18 de marzo de 2024. Obtenido de PlanetScope scene.

Observaciones: En la imagen capturada el 18 de marzo de 2024, no se identificaron cambios perceptibles en las características técnicas de las infraestructuras ubicadas al interior de ambos predios, ni variaciones en las coberturas vegetales identificadas en el insumo anterior que indiquen un cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal.

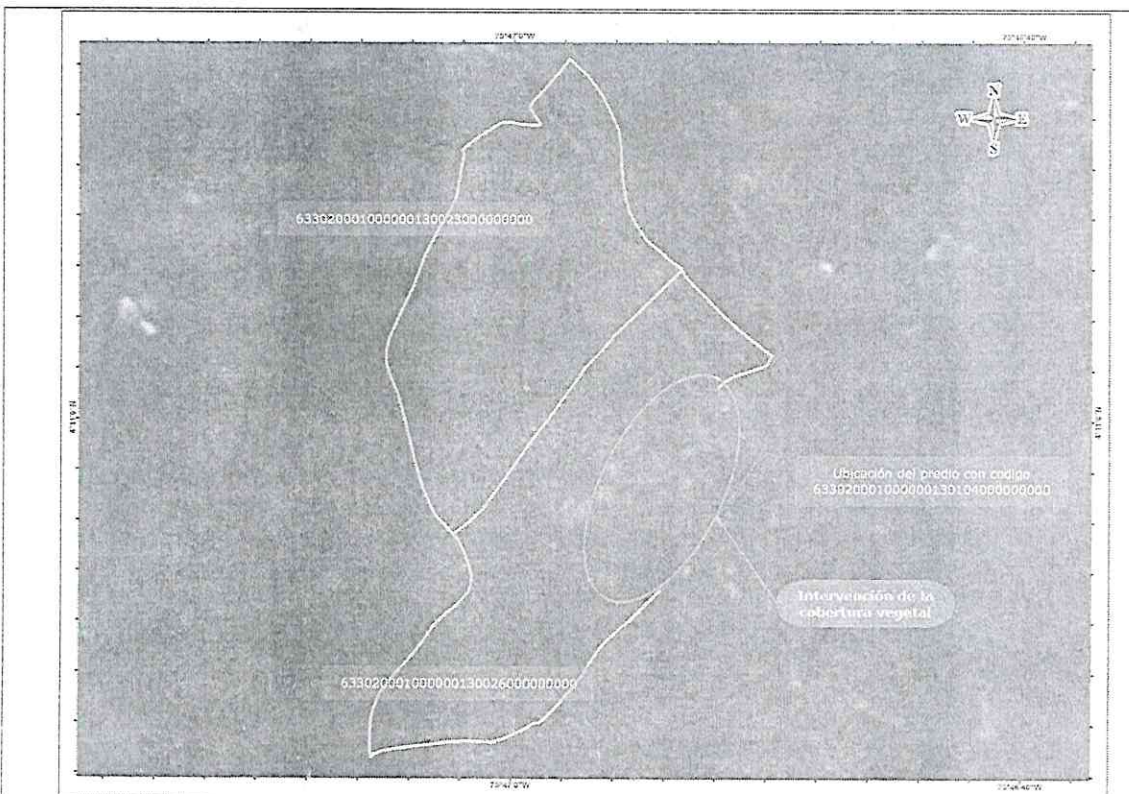


Imagen 3. Imagen satelital capturada el 10 de abril de 2024. Obtenido de PlanetScope scene.

(Handwritten mark)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

Observaciones: En el insumo satelital obtenido el 10 de abril de 2024, se identificó un cambio en las tonalidades verdes correspondientes a vegetación arborea e identificadas en la imagen del 2018 por coloraciones marrones que indican intervención sobre dicha vegetación. (Área señalada en color azul)

Al respecto, se observa que estas coloraciones se extienden sobre el inmueble que limita al noreste del predio con código catastral 633020001000000130026000000000 (es decir, sobre pasan al predio identificado con código catastral 633020001000000130104000000000). No obstante, debido a la magnitud de la intervención y la resolución de la imagen disponible, no es posible determinar con precisión sus dimensiones ni establecer si la intervención ubicada al interior del predio con está relacionada con los hechos objeto de investigación.

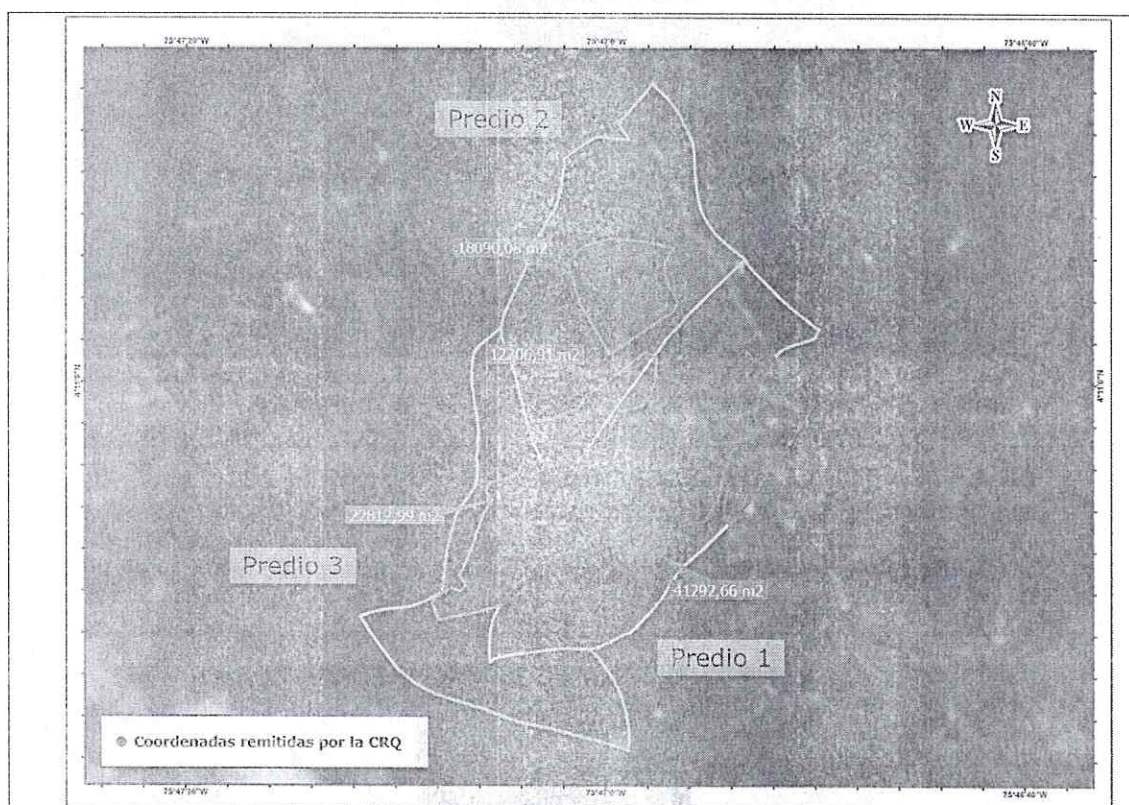


Imagen 4. Imagen satelital capturada el 14 de septiembre de 2024. Obtenido de PlanetScope scene.

Observaciones: Para el 14 de septiembre de 2024, fecha posterior a la visita de la Corporación (realizada el 23 de julio de 2024), fue posible observar las labores de remoción de cobertura reportadas por la Corporación, identificando que además dichas labores se extendieron hasta el predio que limita al sur de los predios objeto de investigación (predio 3), abarcando un área total de 94.402,64m². La intervención se detalla de la siguiente manera:

- Remoción de 41.292,66m² de cobertura vegetal al interior del 'Predio 1' identificado con código catastral 633020001000000130026000000000.
- Remoción de 30.296,99m² de cobertura vegetal al interior del 'Predio 2' identificado con código catastral 633020001000000130023000000000.
- Remoción de 22.812,99m² de cobertura vegetal al interior del 'Predio 3' identificado con código catastral 633020001000000130027000000000.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

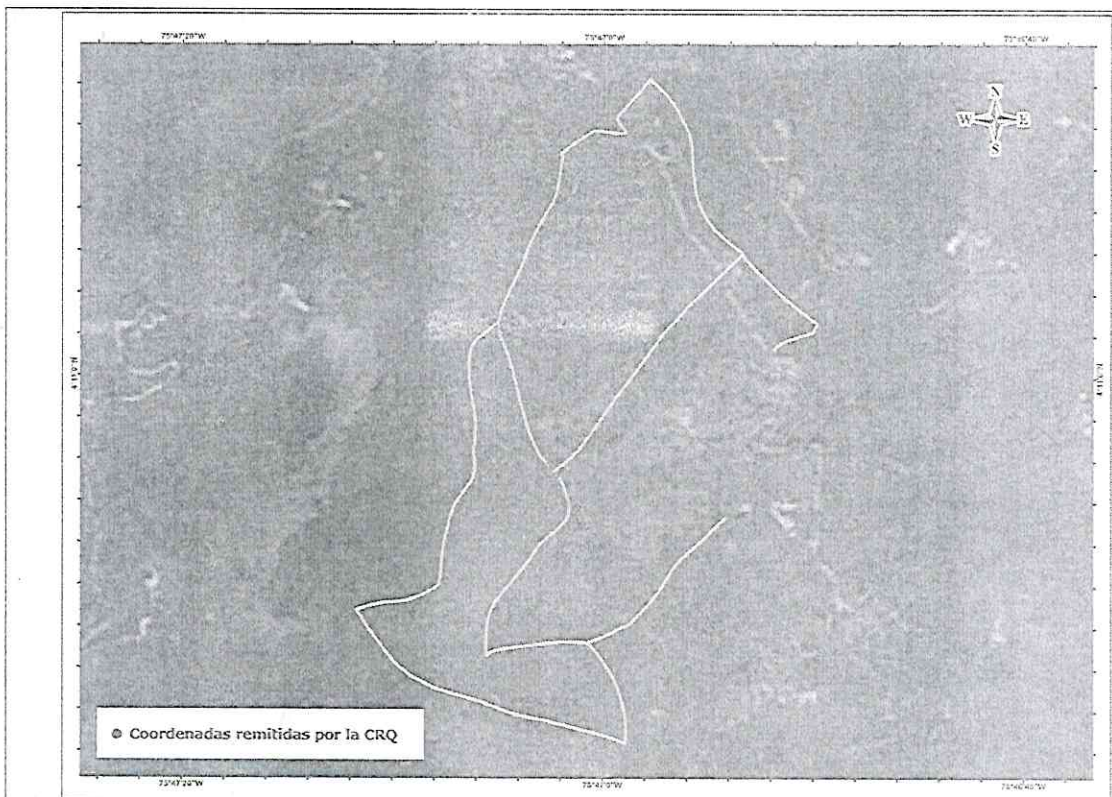


Imagen 5. Imagen satelital capturada el 9 de octubre de 2025. Obtenido de PlanetScope scene.

Observaciones: En el insumo satelital capturado el 9 de octubre de 2025, se observa la colonización de cobertura de pastos en las intervenciones sobre la cobertura boscosa indetificadas en los insumos anteriores, sin que sea posible determinar la implementación de cultivos en dichas zonas. Adicionalmente, no se observan nuevas intervenciones asociadas a la remoción de coberturas vegetales al interior de los predios bajo investigación.

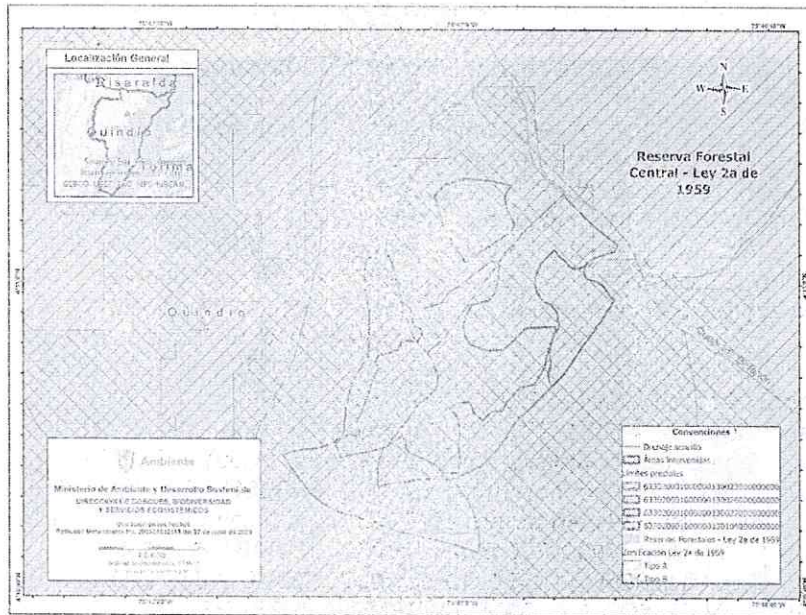
Conforme a lo reportado por la CRQ y lo evidenciado en el análisis multitemporal previamente expuesto, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en área de Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, se asocian al cambio del uso del suelo de la Reserva, sin haber tramitado previamente la sustracción del área, mediante la remoción de 94.402,64m² de cobertura vegetal, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

- Remoción de 41.292,66m² de cobertura vegetal al interior del 'Predio 1', identificado con código catastral 633020001000000130026000000000.
- Remoción de 30.296,99m² de cobertura vegetal al interior del 'Predio 2', identificado con código catastral 633020001000000130023000000000.
- Remoción de 22.812,99m² de cobertura vegetal al interior del 'Predio 3', identificado con código catastral 633020001000000130027000000000.

En relación con las intervenciones evidenciadas al interior del predio identificado con el código catastral 633020001000000130104000000000, si bien corresponden a un presunto cambio en el uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959, con las imágenes satelitales disponibles no es posible determinar si dichas intervenciones están relacionadas con los hechos reportados por la Corporación. Por tanto, se deberá realizar una visita técnica al interior del predio y, posteriormente, evaluar la procedencia de vincular estos hechos a la presente investigación o analizarlos en un trámite independiente.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los hechos relacionados con la remoción de coberturas vegetales **presentan traslape total** con la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, en áreas de zonificación tipo B, como se evidencia a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"



Mapa 2. Ubicación de los hechos al interior de la Reserva Forestal Central.
2.4. Identificación de los presuntos infractores:

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad de los predios que se traslapan con los hechos repostados por la Corporación, se realizó consulta de los datos en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta 66 de 2025). Dicha consulta permitió evidenciar que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 282-1774 y código catastral 63302000100000013002600000000, fue adquirido mediante Escritura Pública 84 del 11 de mayo de 1978 de la Notaría de Cali, por la señora ABDONINA MARTÍNEZ DE SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.388.467 (anotación No. 6) y se consolidó el dominio pleno del mismo mediante Escritura Pública 208 del 1 de marzo de 2014 de la Notaría Primera de Calarcá (anotación No. 10).

En relación con lo anterior, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en el área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, consistentes en el cambio de uso del suelo de dicha Reserva por las actividades de remoción de 41.292,66m² de cobertura vegetal, sin la previa sustracción del área, se atribuye a la señora Abdonina Martínez De Suárez, en calidad de propietaria del predio y responsable de solicitar la sustracción del área de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 195, para la fecha en que se realizaron las actividades, según lo observado en el análisis multitemporal.

Adicionalmente, se realizó la Consulta 87 de 2025, en la cual se evidenció que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 282-15814 y referencia catastral 0001-0013-0027-000 (correspondiente al predio con código catastral 63302000100000013002700000000), fue adquirido por adjudicación de sucesión mediante la Escritura Pública No. 45 del 6 de marzo de 1989 de la Notaría Única de Génova, por los señores ALBERTO COY SILVA, ELVIA COY SILVA, DORA ALICIA COY SILVA, MISAEL COY SILVA, JULIO VICENTE COY SILVA, ROSALBA COY SILVA, LUIS ALONSO COY SILVA, JOSÉ JESÚS COY SILVA, MARIELA COY SILVA, HORACIO COY SILVA, ANA DELIA COY SILVA, LUZ MERY COY SILVA Y GILBERTO COY SILVA (anotación No. 2), a quienes se les acredita el dominio completo del bien.

En consecuencia, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en el área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, consistentes en el cambio de uso del suelo de dicha Reserva por las actividades de remoción de 22.812,99 de cobertura vegetal, sin la previa sustracción del área, se atribuyen a los señores Coy Silva, en calidad de propietarios del predio y responsables de solicitar la sustracción del área de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 195, para la fecha en que se realizaron las actividades, según lo observado en el análisis multitemporal.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente S. 00304 y se adoptan otras disposiciones"

Sin embargo, en la consulta realizada no se relacionan los documentos de identificación de los propietarios; por tanto, se deberá solicitar la información a las entidades correspondientes para realizar su plena identificación.

Por otro lado, se realizó la consulta de los predios identificados con códigos catastrales 633020001000000130023000000000 y 633020001000000130104000000000, arrojando como resultado que para la fecha de elaboración del presente concepto no hay información registrada para dichos códigos catastrales, por lo que es necesario consultar con las oficinas o entidades municipales para determinar la titularidad de los predios en mención.

Es preciso señalar que, una vez consultada la capa oficial de sustracción definitiva y temporal de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizadas para julio de 2025, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con los predios bajo estudio, las cuales, de acuerdo con las características de la actividad debió y debe adelantarse por los propietarios de los predios, de acuerdo con lo descrito en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron identificados mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto se llevaron a cabo en la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 en la zona clasificada como tipo B de la mencionada Ley, tal y como se expone a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de remoción de cobertura vegetal , sin haber realizado la sustracción previa del área intervenida.	Predios con códigos catastrales 633020001000000130026000000000, 633020001000000130023000000000 y 633020001000000130027000000000 Jurisdicción del municipio de Génova, Quindío.
Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de remoción de cobertura vegetal , sin haber realizado la sustracción previa del área intervenida.	Predio identificado con código catastral 633020001000000130104000000000. Jurisdicción del municipio de Génova, Quindío.

3.2. Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959:

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: (...)

- b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

Cordillera Central, desde Cerro Bordencillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón..."

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, resolviendo en su artículo 2º los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2º.- Tipos de zonas. - La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: (...)

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

(...)

ARTÍCULO 6º.- Ordenamiento específico de cada una de las zonas. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2º del presente acto administrativo es: (...)

II. Zonas tipo "B": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.
6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00004 y se adoptan otras disposiciones"

11. *Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*
 12. *Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero...*"

En este sentido, y considerando los hechos analizados, las actividades realizadas en los predios identificados con códigos catastrales 633020001000000130026000000000, 633020001000000130023000000000 y 633020001000000130027000000000, y las actividades realizadas en el predio con código catastral 633020001000000130104000000000 ubicados en jurisdicción del municipio de Génova (Quindío), relacionados con la remoción de cobertura vegetal, contravienen los objetivos establecidos para la Reserva Forestal Central, en la Ley 2a de 1959, dirigidos al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre y no se ajustan con el propósito de la zona B de dicha Reserva.

En este caso específico, la cobertura vegetal es fundamental para el desarrollo del ecosistema, y se constituye en el componente principal del bien de protección "Flora", su eliminación o remoción permanente altera las condiciones naturales del área. Adicionalmente, las intervenciones repercuten sobre el bien de protección "Suelo", la pérdida de coberturas vegetales que constituyen capa superficial que regula la erosión y la infiltración del agua, exacerba los efectos sobre los procesos morfodinámicos del componente, lo que afecta la función natural del suelo y compromete la conservación y mantenimiento permanente de la vegetación natural de la Reserva Forestal.

Como consecuencia, la afectación de los bienes de protección flora y suelo generan cambios sustanciales en las dinámicas ecológicas de la Reserva, impactando negativamente sus recursos naturales y los flujos energéticos del ecosistema. Esto reduce la oferta de servicios ecosistémicos asociados a estos bienes, comprometiendo el propósito de la Reserva Forestal, que incluye el fomento de la economía forestal y el ordenamiento específico de la Zona B, al no garantizar el manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2a de 1959, dado que se realizó actividad de remoción de cobertura vegetal, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
Observaciones: La actividad de remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, contraviene los objetivos establecidos para esta, los cuales están direccionados al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.	
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

	<p>los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u>" (subrayado fuera del texto original).</p>
	<p>Observaciones: La actividad de remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no es considerada una actividad de utilidad pública e interés social y tampoco es una actividad acorde al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de la actividad conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p>
<p>Resolución No. 1922 de 2013</p>	<p>"(...) ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: 2. Zona tipo B. Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. (...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son: (...) II. Zonas tipo "B": Para este tipo de zonas se deberá (...)"</p>
	<p>Observaciones: El desarrollo de la actividad de remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, no se ajusta al propósito de la Zona B de dicha Reserva, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1922 de 2013. Adicionalmente, esta actividad no corresponde con ninguna de las acciones listadas en su ordenamiento específico y no cumple con el objetivo de garantizar el manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.</p>

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Apl ca	No apli ca	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

- Informe de visita y concepto técnico SRCA-OF-454-24 de la visita realizada el 23 de julio de 2024 acogido por la Resolución CRQ No. 1914 del del 15 de agosto de 2024, Auto CRQ No. 131 del 27 de mayo de 2025, y oficios de Comunicado Interno SRCA-1441-2024 y OAPSAPD-79, remitidos mediante radicado Minambiente No. 2025E1032143 del 27 de junio de 2025.
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto.
- Consultas 66 y 87 de 2025, de la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.

RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis multitemporal adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio del objetivo uso de suelo del área de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, al evidenciarse la remoción de 94.402,64m² de cobertura vegetal al interior de los predios identificados con códigos catastrales 633020001000000130026000000000, 633020001000000130023000000000 y 633020001000000130027000000000, ubicados en jurisdicción del municipio de Génova (Quindío), sin el respectivo trámite de sustracción de la Reserva Forestal.
 - Las actividades previamente descritas no están acordes con lo dispuesto en la Resolución 1922 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo B de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de por lo cual previo a su ejecución debió adelantarse la sustracción de la reserva forestal, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- (...)
- Desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora ABDONINA MARTÍNEZ DE SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.388.467, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria 282-1774 y código catastral 633020001000000130026000000000, jurisdicción del municipio de Génova (Quindío), por haber cambiado el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 al desarrollar la remoción de 41.292,66m² de cobertura vegetal sin la previa sustracción del área conforme a lo determinado en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.
- (...)
- Se determina técnicamente procedente efectuar visitas a los predios con códigos catastrales 633020001000000130026000000000, 633020001000000130023000000000 y 633020001000000130027000000000, con el fin de verificar el estado actual de las intervenciones identificadas tanto en el análisis multitemporal, así como otros posibles hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.
- (...)"

En síntesis, conforme a lo determinado por el Área Técnica de esta Dirección y por la Autoridad Ambiental Regional, se ha verificado que en el predio denominado "Dos Quebradas" identificado con matrícula inmobiliaria 282-1774 y código catastral 633020001000000130026000000000, ubicado en el municipio de Génova (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

de 1959, se han desarrollado actividades contrarias a los objetivos de conservación fijados en la mencionada Ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1922 de 2013.

En ese marco, para realizar actividades de remoción de coberturas naturales era obligatorio tramitar y obtener la correspondiente sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde al propietario del inmueble adelantar el trámite de sustracción de la Reserva cuando se pretenda desarrollar actividades distintas a las forestales o a las autorizadas en la Ley 2 de 1959 y la Resolución 1922 de 2013.

De la verificación realizada a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se constató que la señora Abdonina Martínez de Suárez (C.C. 20.388.467), figuraba como propietaria del inmueble en cuestión para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Abdonina Martínez de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.388.467, en su calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria 282-1774 y código catastral 633020001000000130026000000000, ubicado en el municipio de Génova (Quindío), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad por haber cambiado el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, al desarrollar la remoción de 41.292,66m² de cobertura vegetal sin la previa sustracción del área conforme a lo determinado en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

En consecuencia, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Adicionalmente, este Ministerio adelantará las diligencias administrativas pertinentes para verificar si frente a los predios con códigos catastrales 633020001000000130023000000000, 633020001000000130027000000000, 633020001000000130104000000000, mencionados en el Concepto Técnico No. 135 del 18 de diciembre de 2025, hay lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental por presuntas infracciones ambientales cometidas en dichos inmuebles, relacionadas con el cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción del área.

Finalmente, se precisa que la competencia del Ministerio se limita exclusivamente a los hechos relacionados con el cambio en el uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central y a la exigencia de la previa sustracción del área de reserva para el desarrollo de actividades. En contraste, las actuaciones sancionatorias derivadas de la ausencia o incumplimiento de permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales -en particular, el permiso de aprovechamiento forestal único- corresponden a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción.

Por tal razón, esta Autoridad dispondrá devolver el expediente CRQ 132-2024, para que dicha Corporación continúe las actuaciones sancionatorias relacionadas con la falta de ese permiso, el cual debió ser tramitado ante la CRQ como autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Abdonina Martínez de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.388.467**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del predio denominado "Dos Quebradas", identificado con matrícula inmobiliaria 282-1774, ubicado en el municipio de Génova (Quindío), donde se adelantaron actividades de remoción de cobertura vegetal.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00304**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Ordenar la devolución del expediente sancionatorio ambiental CRQ No. 132-2024 a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), para que continúe las actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con la ausencia o incumplimiento de permisos y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en especial, el permiso de aprovechamiento forestal único, el cual debió ser tramitado ante dicha Corporación en su calidad de autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00304 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Realizar visita técnica al predio denominado "Dos Quebradas", identificado con matrícula inmobiliaria 282-1774, ubicado en el municipio de Génova (Quindío), para verificar el estado actual del área intervenida.
- Emitir un Concepto Técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

Artículo 5. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos

1. Radicado Minambiente No. 2025E1032143 del 27 de junio de 2025.
2. Consulta VUR 66 de 2025.
3. Concepto Técnico No. 135 del 18 de diciembre de 2025.

Artículo 6. Ordenar realizar las diligencias administrativas pertinentes para verificar si frente a los predios con códigos catastrales 633020001000000130023000000000, 633020001000000130027000000000, 633020001000000130104000000000, mencionados en el Concepto Técnico No. 135 del 18 de diciembre de 2025, hay lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental por hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Artículo 7. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora Abdonina Martínez de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.388.467, al predio identificado con matrícula inmobiliaria 282-1774 y código catastral 633020001000000130026000000000, ubicado en el municipio de Génova (Quindío), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 8. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Génova (Quindío) para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 notifique a la señora Abdonina Martínez De Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.388.467, en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 9. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) y a la Alcaldía Municipal de Génova, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 10. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 11. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00304 y se adoptan otras disposiciones"




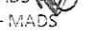
Artículo 12. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 MAR 2026


NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Alejandra Serrano/ Abogada Contratista DBBSE – MADS 
Proyectó y Revisó: Mariana Gómez/ Abogada Contratista DBBSE – MADS 
Revió y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE – MADS 
Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón/ Ingeniero Ambiental DBBSE – MADS 
Acoge: Concepto Técnico No. 135 de 18 de diciembre de 2025
Expediente: SAN-00304

